



Majagual – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: POLICARPO LOPEZ ROJAS
CAUSANTE: JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00085-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por el señor **POLICARPO LOPEZ ROJAS**, en su condición de hijo, a través de apoderada judicial, de los bienes relictos del causante **JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS**, sin embargo, se hace necesario dejar claro que esta demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda-Sucre, quien mediante proveído de fecha 18 de noviembre de esta anualidad, rechazó la demanda por falta competencia y ordenó la remisión de la misma a este despacho, en razón de la cuantía.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)”*

Al hacer el estudio de la presente demanda, se pueden apreciar algunas inconsistencias, las cuales entraremos a detallar de la siguiente manera:

En primer lugar, encuentra este despacho judicial que, la parte demandante, determinó la cuantía del presente proceso en la suma de \$600.000.000, pero no aportó los avalúos de todos los bienes que exhibe para abrir la sucesión del finado **JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS**, con los que se pueda verificar lo dicho y así poder determinar la competencia; Por lo anterior deberá anexar los avalúos, de cada uno de los bienes que hacen parte de la sucesión, con fecha de

expedición no menor de treinta (30) días y que se encuentren a nombre del causante.

En segundo lugar, de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, se observa que del bien identificado como FINCA VILLA CECILIA, aportaron como soportes para verificar la titularidad del bien, un acta de compraventa entre **Yolima del Carmen Campo Pérez** y el finado, sin más documentos que acrediten la titularidad del inmueble por parte del causante; la misma situación se percibe en el bien identificado como FINCA GRANO DE ORO, en donde es evidente que la propiedad se encuentra a nombre de **Alfonso López Barrios** y no a nombre del causante **JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS**.

Dado que, la titularidad de los anteriores inmuebles, se encuentran a nombre de personas distintas a la del causante, deben ser excluidos de la relación de los bienes a suceder, ya que, según los documentos adjuntos a la presente demanda, el causante solo tenía la posesión de los mismo, por lo que la parte interesada deberá iniciar el proceso ordinario correspondiente ante la autoridad judicial respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, al excluir dos bienes inmuebles del inventario de avalúo presentado por la parte demandante, éstos deberán actualizar el inventario de avalúo de los bienes que entran en la sucesión y sean de propiedad del finado **JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS**.

En tercer lugar, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **340-41672**, el certificado de Tradición y libertad aportado con la demanda, debe ser actualizado; por lo tanto, con la subsanación de la misma deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad actualizado con fecha de expedición no menor de treinta (30) días, del inmueble señalado, al tiempo que deberá aportar el certificado de existencia y representación del Banco Agrario, en razón a que aparece un hipoteca a favor de esta entidad y por lo tanto, deberá ser vinculada en calidad de litis consorcio necesario.

En cuarto lugar, se percata este despacho judicial que el demandante indica en los hechos que existen otros herederos del causante **JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS**, con quienes no pudo llevar a cabo el proceso de sucesión de mutuo acuerdo por diferencias que se presentaron entre éstos, sin embargo, no aporta sus direcciones de

domicilio, ni correos electrónicos, lo que hace presumir que el demandado si conoce el lugar de domicilio de los otros herederos determinados, a quien deberá identificar con sus nombres completos, lugar domicilio y correo electrónico en caso de conocer el mismo, debido a que la carencia de este elemento adolece la diligencia de notificación personal como mensaje de datos a las partes procesales para los fines y conocimientos judiciales, dando paso al incumplimiento del numeral 10º del inciso primero (1º) del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual reglamenta:

*“**Artículo 8.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En caso de que los demandados carezcan de un correo electrónico, bastará con manifestar bajo la gravedad de juramento que la parte demandada carece de dirección electrónica.

Por otro lado, avizorado el acápite de notificaciones, se observa que la apoderada no aportó correo electrónico de la demandante, sino que pretende que las notificaciones sean efectuadas por intermedio de su correo personal, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, el cual reza así:

*“**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En razón a ello, debe advertirse que para el despacho no son de recibo las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial del demandante, ya que el juzgado necesita tener a disposición un correo electrónico de la parte demandante a fin de notificarlo fielmente de todas las actuaciones cursantes, a menos que se manifieste bajo la gravedad de juramento que el demandante carece de dirección electrónica.

En el mismo sentido, observa el Juzgado que las premisas normativas contempladas en el artículo 3° y 6° del Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

*“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,”.

*“**Artículo 6** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud, en consecuencia, dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: chimasmaria01@hotmail.com, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no existe correo registrado en la casilla respectiva, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, la apoderada judicial deberá proceder a realizar la actualización del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de inadmitir la presente demanda, concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por el señor **POLICARPO LOPEZ ROJAS**, en su condición de hijo, a través de apoderada judicial, de los bienes relictos del causante **JOSE ANGEL LOPEZ BARRIOS**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica a la abogada **MARIA DEL SOCORRO CHIMA ACEBEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 57.301.708 y T.P. No. 98794 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

O.L.O.H.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7c1dd020270beed6f7a1700932d19ee19ae7bdae5d0cb7cd08eae4fc7548e**
Documento generado en 30/11/2021 11:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>